



PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 680014003015-2017-00149-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, mediante sentencia del 31 de enero pasado, el despacho ordenó distribuir el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del proceso divisorio promovido por PAULINO JOSE DIAZ QUINTERO contra GENNY ALEXANDRA SANCHEZ CARDOZO.

En memorial presentado el 02 de febrero de los corrientes –Anexo 195, exp. digital-, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la parte motiva y del numeral octavo del fallo, en cuanto no se condena en costas a la parte demandada quien fuera vencida en la presente Litis, por considerar que en el dossier existe relación de todos los gastos en que incurrió para surtir las actuaciones requeridas del proceso.

No obstante, el despacho observa que si bien el apoderado del actor lo denomina aclaración, lo que realmente pretende es una adición pues de su argumentación se extrae que busca un pronunciamiento expreso sobre las costas dentro de la sentencia, que a su juicio se omitió aun estando todo relacionado por él dentro del expediente, por lo tanto, sería una adición en ese sentido, donde se decreten las mismas. Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De igual forma no hay cabida a la adición, pues del estudio del libelo salta a la vista –Fl. 5, Anexo 001, exp. digital- en el acápite de “PETICIONES”, numeral 4º: “Que si la pasiva se opone a la venta, sin ejercer el DERECHO DE COMPRA se les condene en COSTAS.”, siendo igualmente comprobado en el expediente que el extremo pasivo no se opuso en ningún momento a las pretensiones de la demanda, razón por la cual no habrá adición en ese sentido.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de la parte demandada igualmente presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia –Anexo 196, exp. digital-, donde manifiesta su inconformidad en cuanto a la cuota de la administración del mes de octubre, la cual fue objeto de distribución entre los comuneros, podría ser considerada una solicitud de corrección de la providencia de fecha 31 de enero de la anualidad, pues esta cuota se habría agregado a dichos gastos al ser presentada a través de recibo de consignación realizada por el rematante HERNANDO PATIÑO CAPACHO, hoy propietario del inmueble.



Debido a esta discrepancia procedió el despacho a requerir a la administradora del conjunto residencial Sofía II Etapa el 24 de febrero de los corrientes para que informara especificando a que concepto fue aplicado el pago de \$536.000 realizado a través de consignación bancaria por parte del rematante, a lo cual se obtuvo respuesta por parte de la señora Luz Carime Tarazona Jácome, antigua administradora –Anexo 209- aclarando que tanto la cuota de administración de septiembre como la de octubre fueron canceladas el 10 de octubre. Adicionalmente la administradora actual del conjunto Martha Cecilia Rojas Merchán, corroboró dicha información manifestando “1. Con el valor de \$536.000, se canceló administración de septiembre y octubre DE 2022 del inmueble 1B. 2. La señora Genny Alexandra Sánchez Cardozo no cancelo administración de septiembre DE 2022 del inmueble 1B, no se evidencia pago en el extracto.” Ahora bien dicha fecha coincide con el recibo de consignación allegado al dossier por parte del rematante siendo claro para el despacho que el pago realizado en el banco por HERNANDO PATIÑO CAPACHO correspondió a la administración del mes de septiembre y octubre de 2022.

De tal suerte que, habiendo incluido la cuota de administración del mes de octubre dentro de los gastos costeados por el rematante con el fin de que fuera arrojada entre los copropietarios a prorrata, cuando en realidad debió estar a cargo del primero por habersele entregado el inmueble desde el 30 de septiembre, es procedente realizar la corrección en los términos del art. 286 del C.G.P. que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Entonces, como con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de calenda 31 de enero de 2023, los cuales quedarán de la siguiente forma:

PRIMERO: DISTRIBUIR el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del proceso divisorio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-177303 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga así: para el demandante **PAULINO JOSE DIAZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 3.764.137 la suma de \$67.681.000, para la demandada **GENNY ALEXANDRA SANCHEZ CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía 63.348.263 la suma de \$67.681.000, y para el rematante **HERNANDO PATIÑO CAPACHO** identificado con cédula de ciudadanía no. 13.836.474 la suma de \$1.638.000. Lo anterior conforme a las razones que se dejaron consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER al rematante HERNANDO PATIÑO CAPACHO identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.836.474 expedida en Bucaramanga la suma total de \$1.638.000, conforme lo establece el Num.7 del artículo 455 del C. G. P. y por lo expuesto anteriormente.



TERCERO: De los CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE \$137.000.000 que corresponden al valor total del bien rematado, dedúzcase la suma de \$1.638.000 por concepto de devolución al rematante conforme al numeral anterior.

CUARTO: FRACCIÓNESE el depósito judicial No. 460010001722522 en los siguientes valores: \$67.681.000, \$30.681.000 y \$1.638.000, respectivamente.

QUINTO: Una vez realizado el fraccionamiento ordenado, líbrense a favor de PAULINO JOSE DIAZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 3.764.137, orden de pago por la suma de \$67.681.000, a favor de GENNY ALEXANDRA SANCHEZ CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía 63.348.263 la suma de \$30.681.000 y a favor de HERNANDO PATIÑO CAPACHO la suma de \$1.638.000.

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 13 de abril de 2023.